



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2023 00022 00  
**DEMANDANTE** : EL VIA MARÍA RENTERÍA PALOMEQUE  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA  
**M. DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**T. DE PROVIDENCIA** : SUSTANCIACIÓN – Ley 2080/2021

---

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables al momento procesal cuando se inició el trámite del presente asunto, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Se allegue la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial contra todos los demandados, pues la que se adjuntó al expediente sólo se dirigió contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Adjuntar el poder, conforme a lo normado en el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2012, dado que, el poder adjunto es un documento con espacios en blanco diligenciados con una fecha posterior a la fecha de la presentación personal, que no cumple en su integridad con lo establecido en alguna de las dos normas señaladas.

Se advierte que el escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada en el término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** del medio de control, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**PRIMERO. Inadmitir** la demanda presentada por la señora ELVIA MARÍA RENTERÍA PALOMEQUE contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane las deficiencias presentadas, so pena de su rechazo.

**TERCERO.** Reconocer personería a la abogada Michell Estefanía Ramírez Duarte, identificada con la cédula de ciudadanía 1.093.788.729 expedida en Los Patios (Norte de Santander) y tarjeta profesional 393.376 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA XIOMARA MELO MORENO**

Jueza